

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

CUIDAR EL ARBOL ES CUIDAR LA PROPIA VIDA

Año XCIII	<i>Salta, 31 de Enero de 2002</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 13044F0021
APARECE LOS DIAS HABILES				TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 20 PAGINAS				CONCESION N° 3/18

N° 16.323	Dr. JUAN CARLOS ROMERO GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 98061
Tirada de 350 ejemplares ***	Dr. OSVALDO RUBEN SALUM MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA	DIRECCION Y ADMINISTRACION GRAL. GÜEMES 562 Teléfono N° 4214780 4400 - SALTA ***
HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.30 a 13.00	Dr. RAUL ROMEO MEDINA SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO	Sr. FACUNDO TROYANO DIRECTOR

ARTICULO 1° — *A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.*

ARTICULO 2° — *El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).*

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1.682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la edición requerida.

TARIFAS

RESOLUCION M.G.J. N° 232/96 y su Modificatoria N° 197/2000

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 8,00	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales.....	\$ 15,00	\$ 0,10
• Avisos Comerciales.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública.....	\$ 20,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales.....	\$ 10,00	\$ 0,10
• Remates Judiciales.....	\$ 15,00	\$ 0,10
• Remates Administrativos.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal.....	\$ 25,00	\$ 0,10
• Avisos Generales.....	\$ 25,00	\$ 0,10
BALANCES		
• Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág.	\$ 75,00	
• Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág.	\$ 120,00	
II - SUSCRIPCIONES		
• Anual.....	\$ 100,00	
• Semestral.....	\$ 65,00	
• Trimestral.....	\$ 50,00	
• Anual - Legislativa Vía E-mail.....	\$ 30,00	
III - EJEMPLARES		
• Por ejemplar dentro del mes.....	\$ 1,00	
• Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año.....	\$ 1,50	
• Atrasado más de 1 año.....	\$ 3,00	
• Separata.....	\$ 3,50	
IV - FOTOCOPIAS		
• 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados.....	\$ 0,20	

Nota: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, J, se considerarán como una palabra.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

S U M A R I O

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Pág.

N° 7.174 - Promulgada por Decreto N° 41 del 07/01/02 - Ministerio de Educación. Diseño Curricular Jurisdiccional	436
N° 7.175 - Promulgada por Decreto N° 44 del 15/01/02 - Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.091/01. Convierte en Ley Modificatoria de la Ley N° 6.669. Régimen de Consolidación de Deuda Pública Provincial.....	437

DECRETOS

M. Ha. N° 42 del 07/01/02 - Control de Gasto Público de personal y servicios.....	439
M. Ha. N° 49 del 15/01/02 - Pago de Deudas Tributarias provinciales con Títulos de Consolidación Leyes N°s. 6.665 y 6.905 y los cheques diferidos. Deudas con ex Banco Provincial de Salta y Banco de Préstamos y Asistencia Social. Canon de Riego, Combustible y Lubricantes	441
S.G.G. N° 50 del 15/01/02 - Comisión preparatoria para elección de representantes que integraron, el Consejo del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta	444
S.G.G. N° 51 del 15/01/02 - Régimen Programa de Propiedad Participada. Instituto de Salta. Compañía de Seguros de Vida S.A. Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A.	444

LICITACION PUBLICA NACIONAL

N° 775 - Ministerio de Infraestructura - Secretaría de Transporte y Servicios Públicos N° 01/02.....	448
--	-----

LICITACION PUBLICA

N° 771 - A.N.Se.S. N° 01/02	449
-----------------------------------	-----

Sección JUDICIAL

SUCESORIO

N° 769 - Jorge, Ernesto Fortunato - Expte. N° 29.438/01.....	449
--	-----

EDICTOS DE QUIEBRA

N° 776 - Ana Eloísa Solaligue - Expte. N° C-51.756/0.....	449
N° 760 - Adolfo Daher - Expte. N° 55.344/00.....	450

CONCURSO PREVENTIVO

N° 766 - Hidalgo de Ricardo, Doraliza - Expte. N° 30.355/01	450
---	-----

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

Pág.

N° 774 - Estirpe S.A. 451

AVISO COMERCIAL

N° 779 - Instituto de Salta de Seguros de Vida S.A. 451

Sección GENERAL

ASAMBLEAS

N° 780 - Liga Municipal de Fútbol San Lorenzo, La Caldera, para el día 21/02/02 451

N° 778 - Centro de Jubilados y Pensionados Posta de Yatasto, San José de Metán,
para el día 02/03/02 452

RECAUDACION

N° 781 - Del día 30/01/2002 452

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY N° 7.174

Expte. N° 91-10.590/01.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - El Ministerio de Educación deberá incluir en el Diseño Curricular Jurisdiccional de la provincia de Salta, contenidos referentes a la formación turística de los educandos de los Niveles Inicial, Educación General Básica y Polimodal, en establecimientos educativos de gestión estatal y privada.

Art. 2° - Lo dispuesto en el artículo anterior deberá implementar conforme a los criterios establecidos en el Diseño Curricular en vigencia, teniendo en cuenta como mínimo: Aspectos sociales, culturales, geográficos, ecológicos y económicos vinculados al desarrollo sustentable del turismo, el patrimonio natural y cultural, su uso y conservación, tiempo libre, ocio y recreación, oferta turística provincial.

Asimismo se arbitrarán los medios para la capacitación docente, priorizando como capacitadores a los profesionales y técnicos del turismo.

Art. 3° - Los gastos que demande la presente Ley, serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día dieciocho del mes de diciembre del año dos mil uno.

Mashur Lapad
Vicepresidente Primero
en ejercicio de la Presidencia
Cámara de Senadores

Alberto Froilán Pedroza
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. Guillermo Alberto Catalano
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

Ramón R. Corregidor
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Salta, 07 de enero de 2002

DECRETO N° 41

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 91-10.590/01 Referente.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.174, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.) - David.

LEY N° 7.175

Salta, 15 de enero de 2002

DECRETO N° 44

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.091/01; y,

CONSIDERANDO:

Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el Artículo 145 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento de promulgación.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia N° 7.175, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO - Yarade - David.

Salta, 09 de octubre de 2001

DECRETO N° 2091

Ministerio de Hacienda

VISTO las Leyes N° 6.669, N° 7.125 y el Art. 145 de la Constitución Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la provincia de Salta debe instrumentar los medios necesarios para hacer frente a sus obligaciones inmediatas, sin contar en la actualidad con la totalidad de sus recursos propios, en atención a los problemas económicos financieros por lo que atraviesa el Estado Nacional que han redundado en demoras y retrasos en el pago de Coparticipación Federal de Impuestos;

Que en este sentido debe señalarse que el propio Estado Provincial, a su vez y por medio de la Ley Provincial N° 7.125 adhirió a los términos de la Ley Nacional N° 25.344 de emergencia económico financiera;

Que en función de ello y en atención a la agudización de la crisis administrativa y económica financiera por la que atraviesa la Provincia, resulta necesario el dictado de normas complementarias de la anterior, a efectos de prever diversas situaciones no específicamente contempladas, como así también las formas o mecanismos de agilización de los procedimientos tendientes a la solución de los problemas existentes y en particular los vinculados con la obtención de dinero en el mercado financiero a efectos de hacer frente a las obligaciones provinciales hasta tanto se regularice la remisión de fondos por parte del Estado Nacional;

Que particularmente, es necesario modificar la Ley N° 6.669, de Consolidación de Deudas Provinciales, a efectos de ampliar las modalidades y objeto de afectación de los Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, los cuales pueden ser emitidos por el Poder Ejecutivo Provincial en virtud del Art. 11 de la mencionada norma;

Que en efecto, resulta sumamente necesario poder contar con los mencionados Títulos de Consolidación, en el corto y mediano plazo, a efectos de poder utilizarlos como garantía para la toma de dinero en el mercado financiero, mediante operaciones de: a) **Pase Bursátil**: Definida como aquella operación que involucra simultáneamente una compraventa presente de un activo financiero y la venta compra futura de ese mismo activo a un precio diferente; y b) **Caución Bursátil**: Definida como garantía que ofrece la parte o un tercero para asegurar el cumplimiento de una obligación reconocida o impuesta;

Que por su parte, dicha modificación debe preverse con carácter temporal y limitada a la afectación de los mencionados Títulos de Consolidación en garantía; no pudiendo disponerse o trasladarse la propiedad de los mismos;

Que asimismo, resulta necesario derogar el Artículo 20 de la Ley N° 6.669 que establece que los títulos rescatados no deben ser recirculados, toda vez que dicha norma resulta manifiestamente irrazonable, ya que las operatorias que ofrece el mercado financiero exigen la libre movilidad de los títulos y valores que se utilicen en las operaciones bursátiles, a fin de poder ser otorgados en caución o garantía de las mismas. Máxime aún, cuando como en el presente se trata de títulos a 16 años (su vencimiento se opera en el año 2009), con lo cual poseen un valor económico y siguen constituyendo un medio legal de pago utilizable hasta la fecha de la cancelación total del título;

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 145 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros
en carácter de Necesidad y Urgencia**

D E C R E T A :

Artículo 1° - Modifícase el Art. 11 de la Ley N° 6.669, de consolidación de deuda pública provincial, agregándose al mismo un cuarto párrafo; artículo cuyo texto completo es el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión de Títulos de Consolidación y Títulos de Consolidación de Deudas Previsionales, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas. A solicitud del acreedor y hasta tanto se disponga su emisión, se podrán entregar certificados provisorios representativos de la deuda.

Los títulos podrán ser escriturales en los términos del Artículo 208 de la Ley N° 19.550 y los Decretos Nacionales N°s. 83/86 y 289/90, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

Los títulos mencionados tendrán el tratamiento fiscal que se determina en el Artículo 24 de la Ley N° 23.982.

Los Títulos mencionados podrán ser afectados en garantía en "Operación de Pase y/o Caucción Bursátil"; y/o cualquier otra operación bursátil que no implique la pérdida de la propiedad de los títulos".

Art. 2° - Establécese que la modificación mencionada en el Artículo 1° del presente decreto tendrá un plazo de validez de hasta 120 días, los cuales se contarán desde la firma del presente decreto.

Art. 3° - Derógase el Artículo 20 de la Ley N° 6.669.

Art. 4° - El Ministerio de Hacienda, mediante resolución, dispondrá la aplicación de los Títulos de Consolidación creados por Ley N° 6.669, con los fines previstos en el presente decreto.

Art. 5° - Facúltase al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias de aplicación del presente decreto, como asimismo para efectuar las provisiones que fuera menester a efectos del rescate, dentro del plazo máximo fijado en el Art. 2° del presente, de los Bonos de Consolidación que hubieran sido objeto de las operaciones autorizadas por el Art. 11, cuarto párrafo, de la Ley N° 6.669, modificado por el Art. 1° del presente decreto.

Art. 6° - Remítase a la Legislatura Provincial dentro del plazo de los cinco (5) días, a los fines indicados en el Art. 145 de la Constitución Provincial.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Restom (L.) - Asti (L.) - Caro (L.) - Saravia Toledo - Fernández - David.

DECRETOS

Salta, 07 de enero de 2002

DECRETO N° 42

**Ministerio de Hacienda
Secretaría General de la Gobernación**

VISTO el Decreto N° 2.480/01; y,

CONSIDERANDO:

Que por el citado instrumento se crea la Oficina de Control del Gasto Público.

Que corresponde establecer las funciones y metodología de trabajo de dicha Oficina, cuyo objetivo principal es el control previo del Gasto Público.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1° - Ordénase a todas las jurisdicciones integrantes del Poder Ejecutivo el cumplimiento de la siguiente normativa en materia de Gastos de Personal y de Servicios:

* Toda incorporación de personal deberá contar con el Acto Administrativo previo a la toma de posesión del cargo del agente, siendo nulo todo procedimiento contrario a esta normativa. Será responsabilidad del agente liquidador el alta en las liquidaciones de haberes que se realice en contra a lo dispuesto en el presente.

* Para las actuaciones que requieran emisión de decreto, la Jurisdicción originante del trámite deberá remitir a Despacho de Secretaría General toda documentación respaldatoria requerida por las normas vigentes, incluyendo registro presupuestario y proyecto de decreto correspondiente.

* Para designación de personal o contratación de servicios la Oficina de Control del Gasto Público procederá a:

a) Verificar la documentación remitida, incluida la intervención de la Dirección General de Organización en los casos en que fuera necesario.

b) Constatar la existencia de crédito, cuota presupuestaria y la imputación preventiva correspondiente.

c) Intervenir y autorizar, cuando correspondiere, indicando fecha de intervención y firma del funcionario de la Oficina de Control del Gasto Público.

d) Remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legales y Técnicos de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 2º - Dispónese que para todo gasto que no requiera la emisión previa de instrumento legal aprobatorio, los Servicios Administrativos deberán girar a la Oficina de Control del Gasto Público, el pedido de provisión que autorice o disponga su realización, acompañados de la respectiva justificación e imputación preventiva, firmado por el funcionario habilitado del Servicio Administrativo correspondiente.

La Oficina de Control del Gasto evaluará la calidad, conveniencia y oportunidad del gasto, procediendo a su autorización en caso de no existir observaciones, en un plazo no mayor a las setenta y dos (72) horas, girando las actuaciones a la Dirección General de Planeamiento y Control Presupuestario para su autorización.

En caso de no autorizarse el gasto, se devolverán las actuaciones a efectos de su revisión y análisis en el área originante.

Cumplido el trámite la Dirección General de Planeamiento y Control Presupuestario devolverá las actuaciones a las Delegaciones de Administración, Direcciones Generales o Unidad Central de

Administración para su prosecución según corresponda.

Art. 3º - Ordénase a todos los Servicios Administrativos efectuar las imputaciones preventivas en materia de personal correspondientes a todo el ejercicio hasta el día 20/01/2002 por unidad de organización. La falta de cumplimiento de lo dispuesto y/o la falta de adecuación a la cuota presupuestaria correspondiente, inhabilitará las liquidaciones de sueldos correspondientes al mes de enero/2002 de toda la planta transitoria, cargos políticos, designaciones Art. 30, equivalencia autoridades superiores y autoridades superiores.

Art. 4º - Ordénase a todos los Servicios Administrativos hacer cumplir la prestación de diez horas mínimas semanales a todo el personal que tenga asignado el adicional por función jerárquica. Ante el incumplimiento del mínimo previsto se descontará el equivalente a los días no trabajados, siguiendo el criterio corriente para el redondeo de horas.

La Oficina de Control del Gasto deberá verificar la realización de los descuentos.

Art. 5º - Dispónese que los Anticipos Financieros de los Servicios Administrativos, obligatoriamente deberán regularizarse dentro de los 30 días subsiguientes, caso contrario deberán ser reintegrados, suspendiéndose además toda tramitación de igual tipo que se encontrare en curso y/o que se presentare. Deberán ajustarse a la normativa dispuesta por Decreto Nº 2.480/01 aquellos Organismos Descentralizados que consolidan presupuestariamente. Respecto a los Fondos Permanentes, deberá aplicarse la metodología dispuesta por Circular Nº 08/01 de Contaduría General de la Provincia.

Art. 6º - Ordénase la caducidad de las pasantías al 31 de diciembre de 2001. Los Servicios Administrativos deberán elevar a la Secretaría General de la Gobernación los pedidos de prórroga o incorporación de los pasantes, con la respectiva justificación de la necesidad. Con intervención de la Oficina de Control del Gasto Público, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Planeamiento y Control Presupuestario, para la prosecución del trámite.

Art. 7º - La Oficina de Control del Gasto en ningún caso podrá autorizar erogaciones con carácter retroactivo, ni intervenir en etapas posteriores a las aquí previstas.

Art. 8º - La Oficina de Control del Gasto Público deberá llevar un registro de los montos autorizados que contenga como mínimo el monto total a afectar y los saldos disponibles a niveles de rubro, inciso y/o partidas principales.

Art. 9° - La Oficina remitirá en forma semanal al Ministerio de Hacienda, Secretario General de la Gobernación y Síndico General de la Provincia, un informe referente a la utilización del crédito presupuestario, afectación de la cuota por jurisdicción y por objeto del gasto, poniendo énfasis en los desvíos significativos y en la calidad del gasto.

Art. 10. - Designase como representante del Ministerio de Hacienda a la Cra. María de las Mercedes Coria, por la Secretaría General de la Gobernación, Lic. Elena del Valle Medina y por la Sindicatura General de la Provincia, Cra. Haydee Alvarengo de Magadán y Cra. Patricia De Bock.

Art. 11. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 12. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

WAYAR (L.) - Yarade - David.

Salta, 15 de enero de 2002

DECRETO N° 49

**Ministerio de Hacienda
Secretaría General de la Gobernación**

VISTO la promulgación de la Ley N° 7.162/01; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma se dispone la posibilidad de regularizar deudas tributarias provinciales al 31 de diciembre de 1999 como medio de pago los Títulos de Consolidación emitidos por la provincia de Salta, en virtud de las Leyes N°s. 6.669 y 6.905 y/o con cheques diferidos emitidos por la misma.

Que además se extienden dichos beneficios a toda aquella persona que, con aquel límite temporal, revista el carácter de deudor respecto de los ex Banco Provincial de Salta, Banco de Préstamos y Asistencia Social, así como respecto de la Provincia por canon de riego y/o por combustibles y lubricantes (Decretos N°s. 2.147/85 y 2.148/85).

Que atento a que el sistema creado reviste la característica de extraordinario resulta necesario el dictado de normas reglamentarias que completen las disposiciones legales regulando detalles indispensables para asegurar no sólo un correcto

cumplimiento, sino también la consecución de los fines que se propuso el Legislador.

Que en consecuencia, respecto al Artículo 1° de la Ley, es necesario precisar el alcance objetivo del régimen creado, aclarando que las deudas comprendidas en el mismo son aquéllas devengadas al 31 de diciembre, inclusive.

Que por otra parte, en relación a los Títulos de Consolidación, es insoslayable tener presente el dictado por parte del Gobierno Nacional del Decreto N° 1.387/01, norma en virtud de la cual se dispone que los mismos se podrán convertir en Bonos Nacionales Garantizados en las condiciones que se establecen en el Título III del mismo.

Que dicho decreto dispone, a través de un proceso que se ha dado en llamar de "renegociación" la sustitución de los títulos de deuda provincial que resulten abarcados en el mismo por bonos nacionales, aunque correspondiendo a la Provincia la responsabilidad por el pago de los servicios.

Que el fin perseguido con la sanción de la Ley N° 7.162/01 contempla tanto el otorgamiento de los ciudadanos de herramientas alternativas para afrontar el pago de deudas fiscales, como el recupero adelantado de pasivo provincial.

Que en pos de una interpretación razonable y adecuada del espíritu de la ley corresponde contemplar la posibilidad de utilizar los Bonos Nacionales Garantizados con los mismos efectos que los Títulos de Consolidación emitidos en virtud de las Leyes N°s. 6.669 y 6.905.

Que en lo referente a la faz subjetiva de la ley, se encuentran facultados para utilizar los medios de pago previstos, los sujetos que adeudan tributos a la Provincia, como así también aquellos otros que sin revestir dicho carácter son responsables por el pago de los mismos.

Que por otra parte, se requiere determinar requisitos específicos en el proceso de acogimiento a los beneficios de la ley para los casos en que la deuda comprendida en el pago sea objeto de una litis administrativa o judicial, contemplando el allanamiento incondicional que prevé la norma legal.

Que asimismo es dable abarcar las consecuencias jurídicas que se produzcan respecto de institutos vinculados a los supuestos litigiosos contemplados, tal el caso de los honorarios y la tasa de justicia.

Que en relación a lo prescripto por el Artículo 7° de la Ley N° 7.162/01, en virtud del cual se dispone que

los contribuyentes y/o responsables que se acogieren a algún régimen de moratoria deberán, si desean acogerse a los beneficios de la ley, cancelar la totalidad de la deuda respecto de cada tributo por cuanto de no requerirse tal condición se produciría una duplicidad de beneficios que implicaría una licuación sustancial del capital de la deuda.

Que no ocurre lo mismo respecto de planes de facilidades de pago otorgados en virtud del Artículo 65 del Código Fiscal ya que el mismo sólo importa la refinanciación en cuotas, con el respectivo interés de financiación, por lo que no se produciría el efecto referido en el párrafo anterior.

Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 144, Inc. 3 de la Constitución de la Provincia.

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

CAPITULO I

Deudas por Tributos y/o Accesorios

Artículo 1º - Las deudas que podrán cancelarse utilizando como medio de pago los Títulos de Consolidación emitidos por la provincia de Salta en virtud de las Leyes Nºs. 6.669 y 6.905 y/o cheques diferidos emitidos por la misma, serán aquéllas que correspondan a los impuestos establecidos por el Código Fiscal y/o Leyes Fiscales Especiales y podrán ser regularizadas por contribuyentes o responsables de las mismas.

Las deudas que comprenden este régimen serán aquéllas devengadas al 31 de diciembre de 1999, inclusive.

Art. 2º - Para la cancelación de dichas deudas, los contribuyentes y/o responsables podrán utilizar bonos nacionales garantizados previstos en el Título III del Decreto Nacional Nº 1.387/01, en tanto sustituyan, a través del proceso de renegociación previsto en dicha norma, los Títulos de Consolidación referidos en el Artículo 1º del presente.

Art. 3º - A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 7.162/01, entendiéndose como cheques diferidos emitidos por la Provincia aquellos títulos que fueran entregados para el pago de sus obligaciones por parte de los organismos que forman parte de la administración centralizada y/o descentralizada, así como también por parte de Empresas y/o Sociedades del Estado.

Art. 4º - Los contribuyentes y/o responsables con deudas en trámite judicial de cobro, podrán adherir al

régimen de la Ley Nº 7.162/01, previo convenio con la Dirección General de Rentas, que será homologado judicialmente, el que incluirá el pedido de acogimiento a aquél, el desistimiento de las defensas, recursos e incidentes que se hubiesen interpuesto. Asimismo, se incluirán en dicho acuerdo, las modalidades del pago de honorarios profesionales los que se deberán corresponder con los montos que arroje el ajuste de la deuda y con los beneficios previstos en el Artículo 3º de la Ley Nº 7.162/01.

Los referidos honorarios profesionales, además de lo dispuesto, podrán cancelarse por igual instrumento y forma que la obligación principal.

En el caso de deudas que se encuentran en trámite de discusión administrativa será suficiente la manifestación de voluntad de acogimiento en el mismo expediente administrativo consignando expresamente el allanamiento incondicional a las pretensiones fiscales.

Art. 5º - Cuando exista sentencia firme, la Tasa de Justicia se determinará, de corresponder, tomando como base el monto que surja de la correspondiente sentencia y cuando no exista pronunciamiento judicial, deberá ingresarse la misma tomándose como base el monto que resulte luego de la aplicación de los beneficios de este régimen, pudiéndose cancelar dicha tasa por igual instrumento y forma que la obligación principal.

Art. 6º - Los contribuyentes y/o responsables que durante la vigencia de la Ley Nº 7.162/01 se encontraren en Concurso Preventivo o Quiebra, podrán acogerse a la misma hasta la fecha establecida en su Artículo 4º, respecto de su deuda concursal o posconcursal devengada al 31/12/99, en tanto presente solicitud a dicho fin refrendada por el Síndico, y dé cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 7º de aquella norma, en el supuesto de encontrarse en el caso allí previsto.

Art. 7º - Los intereses establecidos en el Artículo 3º de la Ley serán calculados a razón del 1% mensual acumulativo, capitalizados conforme al período de su fijación (mensual) y hasta el tope del 36% del monto de la deuda base.

Art. 8º - A efectos de este régimen, el valor de cancelación de los Títulos de Consolidación emitidos por Leyes Nºs. 6.669 y 6.905 será el 100% de su "valor técnico", entendiéndose como tal, al valor residual de los mismos, incluido el saldo de los intereses devengados y capitalizados. en el caso de los cheques diferidos se tomarán a su "valor nominal".

Art. 9º - A fin de utilizar los beneficios del pago con Títulos de Consolidación Leyes Nºs. 6.669 y 6.905, el

contribuyente y/o responsable actuará de conformidad al siguiente procedimiento:

a) Se deberá solicitar en la Dirección General de Rentas la determinación actualizada de la deuda en concepto de tributo que se pretenda cancelar por medio del acogimiento a la Ley N° 7.162/01.

b) Posteriormente se deberá requerir en la institución que administra el registro de Títulos de Consolidación la transferencia de los mismos a la cuenta comitente N° 41.410 Tesorería Gral. de la provincia de Salta.

c) Finalmente se presentará ante la Dirección General de Rentas los comprobantes que se hubieren obtenido en los trámites mencionados en los incisos a) y b).

Art. 10. - En caso de que el contribuyente y/o responsable opte por pagar su deuda tributaria con cheque diferido deberá presentar ante la Dirección General de Rentas la correspondiente solicitud de acogimiento al régimen de la Ley N° 7.162/01, realizando en ese mismo acto entrega del cheque junto con los formularios de los impuestos a cancelar.

Art. 11. - Se tomará como fecha de cancelación de las deudas tributarias ingresadas mediante este régimen, la del pedido de transferencia de dichos títulos a la cuenta del acreedor, en tanto se verifique la pertinente acreditación, o la de presentación ante la D.G.R. en caso de cheques diferidos, en tanto la misma se produzca dentro del plazo establecido en el Artículo 4° de la Ley N° 7.162/01, o en su caso, el de su prórroga.

Art. 12. - Para el caso de que se utilicen los medios de pagos mencionados para abonar deudas tributarias incluidas en planes de pagos caducos de regímenes especiales o moratorias, deberán cancelarse en su totalidad respecto de cada tributo

Si en dicho plan de pagos se incluyeran períodos o deudas devengadas del 31 de diciembre de 1999, las mismas deberán ser concomitantemente canceladas conforme al Artículo 62 del Código Fiscal.

Para los demás planes de pagos y/o deudas tributarias, el contribuyente podrá optar por su cancelación total respecto de cada tributo o por su pago parcial.

En los planes de pagos en que se incluyeran además deudas devengadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán separarse los períodos y los correspondientes al período fiscal 2000 y subsiguientes deberán abonarse conforme al Artículo

62 o regularizarse de acuerdo al Artículo 65, ambos del Código Fiscal.

Art. 13. - Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del Régimen previsto por Ley N° 7.162/01, en lo referente a este capítulo.

CAPITULO II

Deudas con los ex Banco Provincial de Salta y Banco de Préstamos y Asistencia Social, así como respecto de la Provincia Deudas por Canon de Riego y/o por Combustibles y Lubricantes (Decretos N°s. 2.147/85 y 2.148/85).

Art. 14. - Las deudas comprendidas en este capítulo, también podrán ser canceladas con títulos de consolidación y/o cheques diferidos. Debiendo a tales efectos, en el caso de los Ex Banco Provincial de Salta, Banco de Préstamos y Asistencia Social y deudas por Combustibles y Lubricantes, realizarse el recálculo de la deuda de conformidad a lo establecido por Decreto N° 2.093/01. La metodología de recálculo prevista por Ley N° 7.162, sólo será aplicable para las deudas tributarias Provinciales y Canon de Riego.

Art. 15. - Se establece idéntico procedimiento al normado en los Artículos 4°, 9° y 10, para los deudores incluidos en este capítulo. Los deudores de los ex Banco Provincial de Salta, Banco de Préstamos y Asistencia Social y por Combustibles y Lubricantes, deberán formular la presentación respectiva ante la Secretaría de Ingresos Públicos y los correspondientes a Canon de Riego ante la Unidad de Infraestructura de Desarrollo.

Art. 16. - Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Unidad de Infraestructura de Desarrollo, para dictar normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias para la implementación del Régimen previsto por Ley N° 7.162/01, en lo referente al Capítulo II.

Art. 17. - El presente decreto será refrendado por los señores Secretario General de la Gobernación y Ministro de Hacienda.

Art. 18. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Salta, 15 de enero de 2002

DECRETO N° 50

Secretaría General de la Gobernación

VISTO la Ley N° 7.121; y,

CONSIDERANDO:

Que por el referido cuerpo normativo se creó el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, como entidad autárquica y descentralizada, vinculada en su funcionamiento directamente al Poder Ejecutivo;

Que de conformidad a lo previsto en los Artículos 5° y 9° de la ley, el referido Instituto será dirigido y administrado por un Consejo conformado por nueve miembros representativos de las distintas etnias que lo integran y por la Asamblea Comunitaria, integrada a su vez, por representantes de cada comunidad aborigen;

Que no habiendo sido explicitada por la Ley N° 7.121, la forma de la elección, el Poder Ejecutivo, considera pertinente como medida previa a la convocatoria, la conformación de una comisión preparatoria para la elección de los representantes respectivos, la que deberá en un corto plazo realizar todas las medidas que considere necesarias y conducentes a los fines de garantizar la transparencia en la elección de los miembros representativos de las distintas etnias que integrarán el Consejo del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, así también como la modalidad adecuada al contexto cultural de las comunidades;

Que asimismo la citada comisión deberá elevar al Poder Ejecutivo un proyecto de Reglamento Electoral que se aplicará a la próxima convocatoria y en futuras elecciones;

Que habida cuenta de la falta de actualización del Registro de comunidades existentes en la Provincia, corresponde se ordene a la Dirección General de Personas Jurídicas tome intervención a los efectos que proceda al relevamiento e inscripción de todas las comunidades aborígenes asentadas en la Provincia;

Que el presente decreto tiene como fin último, promover la integración, la paz, la solidaridad y en definitiva el desarrollo del pueblo indígena salteño;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 144 de la Constitución Provincial;

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

Artículo 1° - Dispónese la conformación de una Comisión Preparatoria, la que deberá realizar todas las

medidas previas que considere necesarias y establecer la modalidad adecuada al contexto cultural de las comunidades, a través de la consulta permanente con las mismas, a los fines de garantizar la transparencia en la elección de los miembros representativos de las distintas etnias que integrarán el Consejo del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta.

Art. 2° - Designase como miembros de la citada Comisión a:

Dr. Héctor Hugo Palacios, de la Secretaría General de la Gobernación.

Dr. Gustavo Rubén Feoli, del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dra. María Lorena Babicz, de la Subsecretaría de Area de Frontera.

Sr. Claudio Alcides Báez, de la Secretaría General de la Gobernación.

Art. 3° - La Comisión deberá en el plazo de noventa días a partir de la publicación del presente instrumento, elevar al Poder Ejecutivo Provincial, un proyecto de reglamento electoral que pueda ser aplicado a todas las elecciones del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta.

Art. 4° - Ordénase a la Dirección General de Personas Jurídicas su intervención a los fines de que en el mismo plazo del Art. 3°, proceda al relevamiento e inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas a todas las comunidades aborígenes asentadas en la Provincia, sin costo para las mismas.

Art. 5° - El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - David.

Salta, 15 de enero de 2001

DECRETO N° 51

Secretaría General de la Gobernación

Expte. N° 01-0081.424/01.

VISTO la Ley Nacional N° 23.696, su Decreto Reglamentario N° 584/93, Leyes Provinciales N° 6.583/90 y N° 6.924/96, Decretos Provinciales N° 1.469/97, N° 2.033/97 y N° 3.518/00, Resoluciones del Ministerio de la Producción y el Empleo N° 211/96, N° 212/96 y N° 140/97, Resoluciones del Instituto

Provincial de Seguros N° 193/97 y N° 194/97, demás normativa complementaria; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Provincial N° 6.924/96, se autoriza -con sujeción al régimen de la Ley N° 6.583- al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de "Sujeta a Privatización" de los seguros comerciales en el Instituto Provincial del Seguro IPS, formulado por Decreto Provincial N° 60/93 constituyendo sociedades anónimas para su venta, garantizándose la absorción de la totalidad del personal de la Gerencia de Seguros Comerciales se dicho Instituto en iguales condiciones a las existentes a ese momento, en las Sociedades a crearse.

Que según Decreto N° 1.469/97, se crean las sociedades "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A.", e "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A." a los efectos de la privatización de los Seguros Comerciales del IPS mediante la venta del 90% de los paquetes accionarios de ambas sociedades al sector privado.

Que por dicha norma se previó específicamente que el 10% de las acciones de dichas Sociedades, propiedad del Estado Provincial, serían oportunamente transferidas a los empleados del IPS bajo la implementación de un Programa de Propiedad Participada a lo establecido en el Capítulo III del Título II de la Ley Provincial N° 6.583.

Que en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado a licitación pública para la venta y adquisición del 90% de las acciones de las sociedades creadas se estableció que los empleados del IPS que resultasen transferidos a las Sociedades a constituirse, podrían adquirir las Acciones Clase "B" al precio unitario que se estableciera teniendo en consideración el 10% del Precio ofertado y el capital suscripto por dicho 10%.

Que en el Estatuto constitutivo de la Sociedad "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A.", aprobado por Resolución del Ministerio de la Producción y el Empleo N° 211/96, ratificada por Decreto Provincial N° 1.469/97, se estableció que las acciones de clase "B" permanecerían en poder de la Provincia a través del Ministerio de la Producción y el Empleo de Salta hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada conforme lo establecido en el Capítulo III, Título II de la Ley Provincial N° 6.583. Hasta dicha oportunidad, el Ministerio de la Producción y el Empleo, ocuparía los cargos y ejercería los derechos y obligaciones que le correspondiesen en su carácter de titular de las acciones clase "B".

Que idéntica previsión se adoptó en el Estatuto constitutivo de la Sociedad "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A.", aprobado por Resolución del Ministerio de la Producción y el Empleo N° 212/96, ratificada por Decreto Provincial N° 1.469/97.

Que es taxativa la enumeración de los tipos de Sujetos Adquirentes en los Programas de Propiedad Participada hecha en el Artículo 44 del Capítulo III, Título II de la Ley Provincial N° 6.583.

Que por Decreto Provincial N° 1.469/97 y su modificatorio N° 2.033/97, se estableció que serían sujetos adquirentes de la totalidad del paquete accionario compuesto por las acciones de Clase "B" los trabajadores del Instituto Provincial del Seguro que se transfiriesen a cada una de las sociedades.

Que la implementación del programa contempla el principio de onerosidad para la adquisición de las acciones.

Que de acuerdo a las normas en vigencia, el manejo de las acciones asignadas a un programa de propiedad, será obligatoriamente sindicado.

Que resulta necesario reglamentar en forma más detallada las Leyes aplicables, a fin de posibilitar una instrumentación de los programas de propiedad participada del "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A." y del "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A.", en forma orgánica y coordinada con el proceso de transformación de los seguros comerciales en el Instituto Provincial del Seguro dispuesto por el Gobierno Provincial.

Que el Ministerio de Hacienda resulta el organismo idóneo para llevar adelante la implementación de los programas, pudiendo delegar en la Comisión de Reforma del Estado, creada en el marco del Decreto N° 3.518/00, la instrumentación de los mismos.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales e Instrumentación

Artículo 1° - Formúlase el marco jurídico a seguir en la instrumentación de los programas de propiedad participada del "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A." y del "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A."

Art. 2° - El Ministerio de Hacienda será Autoridad de Aplicación en la implementación del programa de

propiedad participada para la venta de las acciones clase "B" del "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A." y del "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A.", propiedad del Estado Provincial y representativas del 10% del capital de cada una de las sociedades. La Autoridad de Aplicación contará con el apoyo técnico de la Comisión de Reforma del Estado, pudiendo delegar en la misma las tareas pertinentes de instrumentación del mismo, admisión de representantes, elaboración de coeficientes, imposición de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones y cualquier otra actividad que estime pertinente.

Art. 3° - Principios. Los principios del Programa de Propiedad Participada que deben servir de guía para la interpretación de los contratos vinculados a su instrumentación y en el ejercicio del derecho de propiedad por parte de sus titulares son:

a) Participación: El Programa de Propiedad Participada es una herramienta de participación de los trabajadores del IPS transferidos por el Estado Provincial al "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A." y al "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A."

b) Generalidades: El Programa de Propiedad Participada debe posibilitar la participación de los trabajadores tanto en el control y dirección de las empresas privatizadas como en las ganancias que la misma genere.

c) Permanencia: El Programa de Propiedad Participada mantendrá su vigencia en tanto no hayan sido pagados en su totalidad el precio por la transferencia de las acciones y/o los gastos originados por su implementación y administración.

d) El Programa de Propiedad Participada está orientado a que los trabajadores que lo integran perciban a su jubilación o al concluir por cualquier otra causa su relación laboral con la Empresa, un ingreso extraordinario por la venta de sus acciones, de acuerdo a lo establecido en el punto c).

Art. 4° - Las acciones clase "B" del "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A." y del "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A.", que representan el 10% del capital accionario de dichas sociedades y que se destinarán a los trabajadores de la misma, podrán ser adquiridas por éstos a través del presente Programa de Propiedad Participada. Las acciones asignadas para la instrumentación del mencionado programa serán, hasta la cancelación total del precio, siempre escriturales.

Art. 5° - Serán sujetos beneficiarios del presente Programa de Propiedad Participada, la totalidad de los

trabajos del Instituto Provincial del Seguro "Dr. Jaime Hernán Figuero" transferidos al "Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A." y del "Instituto de Salta Compañía de Seguros Elementales S.A.". No podrán ser sujetos beneficiarios, el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno Provincial o sus dependencias.

Art. 6° - Dentro del plazo que se establezca en la reglamentación, los sujetos legitimados para participar del programa deberán expresar su intención de adherir al mismo; tal expresión deberá ser individual, voluntaria y no podrá ser realizada por medio de representantes. La representación sólo podrá ser admitida por causas debidamente justificadas ante la Autoridad de Aplicación y previa conformidad y autorización expresa de ésta.

Art. 7° - Las acciones correspondientes al programa de propiedad participada, y los gastos ocasionados por dicha transferencia, serán íntegramente pagadas por los adquirentes con los dividendos obtenidos por las empresas y correspondientes al 10% del paquete accionario de la misma o de la forma que determine la autoridad de aplicación. La adquisición de acciones en un programa de propiedad participada es siempre onerosa.

Art. 8° - Los derechos económicos, políticos y de cualquier naturaleza que surjan de la propiedad de acciones correspondientes a un programa de propiedad participada serán ejercidos con exclusividad por los adquirentes previstos o por representantes que a tal efecto, se designen especialmente.

CAPITULO II

Acuerdo General de Transferencia

Art. 9° - A los efectos de formalizar la compraventa de acciones de el programa de propiedad participada, se deberá celebrar un acuerdo general de transferencia. En este acuerdo deberá constar el porcentaje accionario objeto de la venta, la cantidad de acciones representativas de aquél, su precio, el modo y plazo de pago y la forma de amortización e intereses correspondientes. El precio deberá ser cancelado de la forma que establezca en el acuerdo general de transferencia.

Art. 10. - Serán partes del acuerdo general de transferencia los sujetos mencionados en el Artículo 5° que hayan adherido al programa, el Estado Provincial vendedor por intermedio de la Autoridad de Aplicación y la entidad Fideicomisaria. En caso de que los dividendos generados por la empresa, a la fecha de

firma del Acuerdo General de Transferencia, fuesen superiores al precio a pagar por las acciones sumados los gastos ocasionados por la transferencia, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir del Fideicomisario, instrumentando dicha transferencia por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. - El acuerdo general de transferencia, en caso de no prescindirse del fideicomisario según lo estipulado en el Artículo 10 del presente, deberá contener la designación del mismo y como anexo, el contrato de fideicomiso con dicha entidad.

Art. 12. - El acuerdo general de transferencia deberá instrumentarse como un contrato de adhesión.

CAPITULO III

Coefficientes de Distribución

Art. 13. - La autoridad de Aplicación, previo a la firma del acuerdo general de transferencia, elaborará las bases conceptuales y los métodos matemáticos para la determinación de los coeficientes de participación de los sujetos - adquirentes.

CAPITULO IV

Licitaciones a la Transmisibilidad de las Acciones

Art. 14. - Las acciones correspondientes al programa de propiedad participada que hayan sido totalmente pagadas, liberadas de la prenda y asignadas a los adquirentes serán de libre disponibilidad.

La autoridad de aplicación podrá imponer limitaciones a la transmisibilidad, más extensas que el principio contemplado en el párrafo anterior, debiendo fundar tal decisión. Dichas limitaciones serán temporarias y deberán contar como condiciones de emisión de las acciones, en los estatutos sociales, o dentro del acuerdo general de transferencia.

Los sujetos adquirentes, una vez pagadas las acciones, o en su caso, extinguidas las limitaciones establecidas por la autoridad de aplicación, podrán:

- Establecer nuevas limitaciones a la transmisibilidad, mediante la celebración de un acuerdo vinculante para todos los sujetos adquirentes; o
- Desafectar dichas acciones del programa de propiedad participada transformándolas en acciones de libre transmisibilidad a terceros. Estas decisiones deberán tomarse por mayoría simple de sujetos adquirentes, reunidos en asamblea especial, convocada al efecto. Cada sujeto adquirente tendrá

un voto y la decisión adoptada será obligatoria para todos ellos. En estos casos no está permitida la representación.

Art. 15. - Cuando rijan limitaciones a la transmisibilidad para las acciones asignadas al programa de propiedad participada, éstas sólo podrán ser transferidas dentro de cada clase de adquirente. En estos casos, deberá establecerse un Fondo de Garantía y Recompra que permita adquirir las acciones de los sujetos adquirentes que dejen de pertenecer al programa de propiedad participada por muerte, renuncia, o por cualquier otra causa legal o estatutariamente prevista y vender dichas acciones a los originarios sujetos - adquirentes o a aquéllos que ingresen con posterioridad.

CAPITULO V

Sindicación de Acciones

Art. 16. - Las acciones objeto de un programa de propiedad participada estarán sindicadas, en cuanto al ejercicio del derecho a voto, mientras no se encuentren totalmente pagas ni liberadas de la prenda. A tal efecto deberá celebrarse un convenio de sindicación de acciones, que como anexo formará parte del acuerdo general de transferencia.

CAPITULO VI

Representación

Art. 17. - Se asegurará la elección de por lo menos un director titular y un director suplente y un síndico titular y un síndico suplente, en representación de los accionistas pertenecientes al programa de propiedad participada cualquiera fuera el porcentaje de la clase.

CAPITULO VII

Aumento de Capital

Art. 18. - En los casos de aumento de capital, los sujetos - adquirentes titulares de acciones comprendidas en el programa de propiedad participada, tendrán derecho a suscribir e integrar la cantidad de acciones de su clase necesarias para mantener, por lo menos, la proporción accionaria. Las condiciones de emisión e integración de estas acciones no podrán ser más gravosas para sus adquirentes que las previstas para el resto de las acciones y serán pagadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del presente. Las acciones no suscriptas en tiempo y forma podrán ser adquiridas por los accionistas de otras clases.

CAPITULO VIII

Fideicomiso

Art. 19. - Las Funciones del fideicomisario serán ejercidas por una entidad financiera debidamente habilitada para realizar este tipo de contratos.

Art. 20. - Es facultad de la autoridad de aplicación respectiva designar a la entidad fideicomisaria.

Art. 21. - El depósito en el fideicomisario de las acciones dadas en prenda a favor del Estado Provincial vendedor, constituye un fideicomiso de garantía.

Art. 22. - El contrato de fideicomiso con la entidad designada deberá contemplar el modo en que se implementarán en el caso los mecanismos de cobro, pago, liberación de acciones y distribución de ellas y toda otra previsión contractual destinada a la instrumentación del programa de propiedad participada.

Art. 23. - La entidad fideicomisaria, mientras existan limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, administrará el fondo de garantía y recompra que se consigna en el Artículo 15 del presente.

CAPITULO IX

Prenda de las Acciones

Art. 24. - Los sujetos - adquirentes constituirán a favor del Estado Provincial vendedor derecho real sobre las acciones objeto del programa de propiedad participada, como garantía de pago por el precio de aquéllas.

Art. 25. - Mientras la obligación del pago del precio de las acciones no haya sido totalmente cumplida, se mantendrá el régimen de sindicación de las acciones correspondientes al programa de propiedad participada, sin perjuicio de la liberación parcial de la prenda constituida en garantía al momento de la transferencia.

Art. 26. - Los sujetos - adquirentes conservarán el ejercicio de los derechos políticos que se desprenden de su calidad de accionistas, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Fideicomiso.

Art. 27. - La entidad que llevare el registro de las acciones de la sociedad anónima en cuestión, inscribirá la constitución del derecho real de prenda y en su caso la transferencia de la titularidad de las acciones si el Estado Provincial vendedor ejecutase la garantía prendaria.

Art. 28. - Delégase en la Autoridad de Aplicación la aprobación de la nómina de trabajadores que

ingresarán a los programas, de los modelos de: Acuerdo General de Transferencia de Acciones Clase "B", Contrato de Fideicomiso y Convenio de Sindicación de Acciones.

Art. 29. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 30. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO - Yarade - David.

LICITACION PUBLICA NACIONAL

O.P. N° 775

F. v/c. N° 9.894

Ministerio de Infraestructura

Secretaría de Transporte y Servicios Públicos

Licitación Pública Nacional N° 01/02

Concesión del Corredor Metropolitano de Transporte Regular de Pasajeros.

Objeto: Licitación Pública para la concesión del corredor metropolitano de transporte regular de pasajeros que comprende la prestación del servicio público entre las localidades ubicadas en los departamentos Capital, La Caldera y Cerrillos de la provincia de Salta.

Venta de Pliego: A partir del día 06/02/02, hasta el día 22/02/02 inclusive.

Precio del Pliego: \$ 6.000 (Pesos seis mil).

Lugar de Venta: Secretaría de Transporte y Servicios Públicos (Centro Cívico Grand Bourg, Salta) y Casa de Salta (Roque Sáenz Peña N° 933, 5° Piso, Capital Federal), de Hs. 08:00 a 16:00.

Consultas: Secretaría de Transporte y Servicios Públicos de Hs. 08:00 a 16:00.

Presentación Apertura: Día 28 de febrero de 2002, a Hs. 10:00, en la Secretaría de Transporte y Servicios Públicos, Centro Cívico Grand Bourg, Salta.

Imp. \$ 75,00

e) 30/01 al 01/02/2002

LICITACION PUBLICA

O.P. N° 771

F. N° 132.352

ANSES

Administración Nacional de la Seguridad Social**Licitación Pública N° 01/2002**

Lugar y Fecha: Salta, 30/01/2002.

Nombre del organismo contratante:
Administración Nacional de la Seguridad Social.**Procedimiento de Selección**

Tipo: Licitación Pública N° 01 - Ejercicio 2002.

Clase: Etapa Unica Nacional.

Modalidad: Sin modalidad.

Expediente N° 024-99-80678081-9-123.

Rubro comercial: 2 - Librería, Papelería y Útiles de Oficina.

Objeto de la contratación: Adquisición de insumos de papelería, para abastecer los requerimientos de la Jefatura Regional Norte y las UDAI Tucumán, Salta, Jujuy, Orán, Concepción y Metán (con sus correspondientes Oficinas), por un período de 6 meses,

en un todo de acuerdo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, Anexo I y Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional.

Consulta y Retiro de Pliegos:

Lugar / Dirección: Area Soporte Administrativo de UDAI Salta, sita en calle B. Mitre N° 355, 1er. Piso, de la ciudad de Salta, provincia de Salta.

Plazo y Horario: Desde el 30/01/02, hasta el día 14/02/02 inclusive, en el horario de 08:00 a 12:30.

Costo del pliego: Sin cargo.

Presentación de Ofertas:

Lugar / Dirección: Area Soporte Administrativo de UDAI Salta.

Plazo y Horario: Hasta el día 22/02/02, antes de Hs. 12:00.

Acto de Apertura:

Lugar / Dirección: Area Soporte Administrativo de UDAI Salta.

Día y Hora: 22/02/02, a Hs. 12:00.

Imp. \$ 50.00

e) 30 y 31/01/2002

Sección JUDICIAL**SUCESORIO**

O.P. N° 769

F. N° 132.341

La Dra. María Cristina M. de Marinaro, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, de 1ra. Nominación Secretaría de la Dra. Sara del C. Ramallo, en los autos caratulados: "Jorge, Ernesto Fortunato s/Sucesorio", Expte. N° 29.438/01, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días de la última publicación, comparezcan a hacerlo valer; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres (3) días. Salta, 19 de diciembre de 2001. Dra. Sara del C. Ramallo, Secretaria.

Imp \$ 30,00

e) 29 al 31/01/2002

EDICTOS DE QUIEBRA

O.P. N° 776

F. v/c. N° 9.893

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Décima Primera

Nominación, en autos: "Solaligue, Ana Eloísa, ex Concurso Preventivo (pequeño), Expte. N° C-51.756/0", Secretaría de la Dra. Irene Gutiérrez de Díaz de Vivar, hace saber que con fechas 05 de octubre de 2001 y 27 de diciembre de 2001, se han dictado las siguientes resoluciones: 1) Declarando la quiebra de Ana Eloísa Solaligue, L.C. N° 4.595.531, con domicilio en Las Palmeras N° 327, ciudad de Salta. 2) Disponiendo la anotación de la Quiebra en el Registro de Juicios Universales de la mesa distribuidora de expedientes y la inhibición general para disponer y gravar sus bienes a cuyos efectos librese oficio a la Dirección General de Inmuebles, Registro del Automotor y Créditos Prendarios, e instituciones bancarias correspondientes. 3) Ordenando que el fallido y terceros entreguen los bienes al Síndico. 4) Ordenando la prohibición de hacer pagos al fallido bajo apercibimiento de ser declarados ineficaces. 5) Ordenando la intervención de la correspondencia del fallido y su entrega al Síndico. 6) Ordenando la prohibición de ausentarse del país al fallido y sus administradores. 7) Ordenando la realización de los bienes del deudor y la designación del funcionario enajenador. 8) Ordenando la publicación de edictos dentro del plazo de 24 horas de notificado el Síndico

actuante durante cinco días en el Boleín Oficial, haciendo conocer el estado de la quiebra y las disposiciones del Art. 88, Incs. 1, 3, 4, 5 y 7, parte final y nombre y domicilio del Síndico. En consecuencia se informa a los señores acreedores que el señor Síndico designado, CPN Raúl José Zandrón, atenderá los pedidos de verificación de créditos en el domicilio de la calle Belgrano 1978, de esta Ciudad, los días martes y jueves en el horario de 09,00 a 12,00. Visto la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2001, se ha resuelto: Que como surge de autos, los edictos ordenados en el auto declarativo de quiebra, no fueron publicados hasta la fecha, circunstancia que determina la necesidad de adecuar las fechas establecidas con relación a la de dicha publicación. Por ello resuelve: 9) Fijando hasta el día 01/03/02, para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación al Síndico. 10) Fijando hasta el día 15/03/02, para la observación de los créditos. 11) Fijando el día 12/04/02, para la presentación del informe individual (Art. 35 LCQ). 12) Fijando el día 30/04/02, para el dictado de la resolución prevista por el Art. 36 LCQ. 13) Fijando el día 29/05/02, para la presentación del Informe General (Art. 39 LCQ). 14) Fijando hasta el día 12/06/02, para las observaciones al Informe General. 15) Fijando hasta el día 12/07/02, para la observación de la fecha inicial de cesación de pagos propuesta por el Síndico. Salta, de 2002. Dra. Adriana García de Escudero, Secretaria.

Imp. \$ 130,00 e) 30/01 al 05/02/2002

O.P. Nº 760

F. v/c. Nº 9.892

El Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez de FERIA, Secretaría de la Dra. María del Rosario Arias, en los autos caratulados: "Daher, Adolfo - Concurso Preventivo - Hoy Quiebra"; Expte. Nº 55.344/00, que se tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 6ª Nominación a cargo del Dr. Guillermo Félix Díaz, Secretaría de la Esc.

Mirta Susana Garay de Wierna, hace saber que: I) Que en fecha 26 de diciembre de 2001, se ha declarado la quiebra del Sr. Adolfo Daher, D.N.I. Nº 7.245.696, con domicilio real en calle Alvarado Nº 232 de la ciudad de Salta. II) Que se prohíben los pagos al fallido, bajo apercibimiento respecto de los que se hicieran de no quedar liberados por los mismos. III) Que continuará interviniendo en las actuaciones el Síndico C.P.N. Cecilia Liliana Morón Aransay, con domicilio constituido en General Güemes 1328 de la ciudad de Salta. La publicación del presente deberá hacerse sin pago previo en atención a lo previsto en el Art. 273, Inc. 8, de la L.C. y Q. sin perjuicio de asignarse dichos gastos dentro de los que refiere el Art. 240 de la citada ley. Salta, 07 de enero de 2002. Dr. Alberto Antonio Saravia, Juez; Dra. María del Rosario Arias, Secretaria.

Imp. \$ 50,00

e) 25 al 31/01/2002

CONCURSO PREVENTIVO

O.P. Nº 766

F. Nº 132.344

La Dra. María Cristina M. de Marinaro, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Ira. Nominación, de esta ciudad de Salta, Secretaría a cargo de la Dra. Sara del C. Ramallo, en autos caratulados: "Hidalgo de Ricardo, Doraliza - Concurso Preventivo (pequeño), Expte. Nº 30.355/01, hace saber que el 21 de noviembre de 2001, ha decretado la apertura del Concurso Preventivo de la Sra. Doraliza Hidalgo de Ricardo, L.C. Nº 1.637.109, con domicilio en calle Juana Moró de López Nº 447, del Bº Vicente Solá, de Salta, Capital, habiéndose designado síndico al CPN Mario César Gerónimo. Los acreedores quedan intimados a formular sus pedidos de verificación hasta el día 19 de febrero de 2002, en calle Napoleón Peña Nº 934, Bº H. de Lerma (Corrientes al 1000), los días martes y jueves, de Hs. 17,00 a 19,00. Dra. Sara del C. Ramallo, Secretaria.

Imp. \$ 50,00

e) 29/01 al 04/02/2002

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

O.P. N° 774

F. N° 132.354

ESTIRPE S.A.

Asamblea General Ordinaria

Llámase a Asamblea General Ordinaria, a los accionistas de Estirpe S.A., que se celebrará el día 23 de febrero de 2002, a Hs. 08,00, en primera convocatoria o a Hs. 09,00, en segunda convocatoria, en el local del Centro Español, ubicado en Alberdi esq. Aráoz, de la ciudad de Tartagal, a los efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
- 2º) Designación de dos (2) socios para firmar el Acta de la Asamblea con el Sr. Presidente y Secretario.
- 3º) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas por los Ejercicios cerrados al 31 de julio de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001.
- 4º) Designación del Presidente, Vicepresidente, Directores Titulares y Suplentes.
- 5º) Designación de un Síndico Titular y un Suplente.

Héctor Alfredo Abud

Presidente

Imp. \$ 100,00

e) 30/01 al 05/02/2002

AVISO COMERCIAL

O.P. N° 779

F. N° 132.359

INSTITUTO DE SALTA SEGUROS DE VIDA S.A.

Aseguradora de Personas Galicia S.A. e Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A.

En cumplimiento del Artículo 47 de la Ley N° 20.091, se hace saber por el término de tres (3) días que Aseguradora de Personas Galicia S.A. (ex Hartford Seguros de Vida S.A.), con domicilio en Maipú 241 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cede y transfiere su cartera de Seguros de Vida, vigentes al 30/09/01, cuyos riesgos se encuentran ubicados geográficamente en las Pcias. de Catamarca, Salta y Jujuy, a favor de Instituto de Salta Compañía de Seguros de Vida S.A., con domicilio en avenida Belgrano 699, de la Pcia. de Salta. La cesión tendrá efectos a partir de la fecha de aprobación por la Superintendencia de Seguros de la Nación. El asegurado que desee formular objeciones fundadas deberá hacerlo en el plazo de quince (15) días desde la última publicación, dirigiéndose a cualquiera de los domicilios de las aseguradoras mencionadas precedentemente o a la Superintendencia de Seguros de la Nación, sita en Avda. Julio A. Roca 721, ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Imp. \$ 75,00

e) 31/01 al 04/02/2002

Sección GENERAL

ASAMBLEAS

O.P. N° 780

F. N° 132.362

LIGA MUNICIPAL DE FUTBOL SAN LORENZO - LA CALDERA

Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo dispuesto por Art. 21, del Estatuto Social, se convoca a los Sres. delegados a Asamblea General Ordinaria de la Liga Municipal de Fútbol San Lorenzo - La Caldera, que se llevará a cabo el día 21 de febrero de 2002, a Hs. 20,00, en sede de la Liga Municipal de la localidad de Vaqueros, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Designación de poderes para el estudio de las credenciales de los señores asambleístas.
- 2º) Designación de dos asambleístas para que firmen el Acta de Asamblea juntamente con presidente y secretario.
- 3º) Consideración de la Memoria y Balance, Ejercicio 2001.
- 4º) Elección de Sr. Presidente de Liga San Lorenzo - La Caldera.

Sergio M. Sarmiento

Tesorero

Imp. \$ 8,00

Felipe López

Prosecretario

e) 31/01/2002

O.P. N° 778

F. N° 132.357

**CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS
"POSTA DE YATASTO"
DE SAN JOSE DE METAN**

Asamblea Ordinaria

El Centro de Jubilados y Pensionados "Posta de Yatasto" de San José de Metán, convoca a sus socios, en su sede social, sita en Hipólito Yrigoyen N° 156, el día 02 de marzo de 2002, a Hs. 21,00, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Lectura y consideración Acta anterior, designación de dos socios para la firma del Acta conjuntamente con presidente.
- 2°) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Cuadro de Recursos e Informe del Organo de Fiscalización, correspondiente al Ejercicio N° 15, cerrado el 31/12/01.

3°) Renovación parcial de miembros de la Comisión Directiva, conforme al Estatuto: Tesorero, por 2 años; Vocal 1°, por 2 años; Vocal 3°, por 2 años; Fiscal 1°, por 2 años; Vocales Suplentes 1°, 2° y 3°, por 1 año; Fiscal Suplente, por 1 año.

Virginia Vallejos

Secretaria

Imp. \$ 8,00

René O. Ponce

Presidente

e) 31/01/2002

RECAUDACION

O.P. N° 781

Saldo anterior.....	\$ 7.939,40
Recaudación del día 30/01/02.....	\$ 110,20
TOTAL.....	\$ 8.049,60

